



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2022-01494-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ALEXI LOPEZ RIOS** contra **ECOLOASIS S.A.S.**, **MARIO WILLIAM RUIZ VARGAS Y MARIA LIBIA GALEANO ESPEJO**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$1'770.766,32 M/Cte.** por concepto del saldo de 12 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a octubre de 2020, cada uno por el monto de \$147.563,86, discriminados en la demanda, contenidos en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

2.- Por la suma de **\$4'100.670,72 M/Cte.** por concepto del saldo de 12 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre de 2020 a octubre de 2021, cada uno por el monto de \$341.722,56, discriminados en la demanda, contenidos en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

3.- Por la suma de **\$1'673.302,92 M/Cte.** por concepto del saldo de 3 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre de 2021 a enero de 2022, cada uno por el monto de \$557.767,64, discriminados en la demanda, contenidos en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

4.- Por la suma de **\$22'546.602 M/Cte.** por concepto de 6 cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de febrero a julio de 2022, cada uno por el monto de \$3.757.767, discriminados en la demanda, contenidos en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

5.- Por la suma de **\$6'365.400 M/Cte.**, por concepto de la cláusula penal, correspondiente al duplo del canon de arrendamiento vigente en el momento en que se presentó el incumplimiento, ocurrido en el mes de noviembre de 2019

(\$3.182.700), teniendo en cuenta que la cláusula penal no podrá exceder del doble del canon de arrendamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 1601 del C.C.

6.- Por los cánones de arrendamiento que mensualmente se sigan causando, hasta que acredite la entrega del bien arrendado, o se termine el proceso por cualquier causa.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

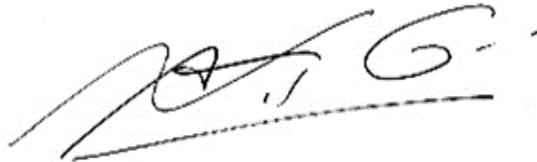
SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de optar por la notificación en los términos de la citada Ley, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Se reconoce personería al abogado (a) **Carlos Alberto Mesa López**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp +5713429103 o directamente en la Sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 083
de hoy 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria

NANCY MILENA RUSIGNUE TRUJILLO 

AB